

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1773

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Copia del acta de escrutinio

En Segovia, a 31 de Mayo de 1924, reunidos en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia y bajo su presidencia, el señor Secretario que firma y el Jefe de la Sección provincial de presupuestos, con el fin de proceder al escrutinio que determina el artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril último y fines señalados en el mismo, relativo a la liquidación de débitos y créditos entre la Diputación y Corporaciones municipales; examinados los pliegos recibidos, resultan que solamente los han enviado los Ayuntamientos de Ayllón, Castroserna de Arriba, Cuéllar, el Espinar, Fuentemilanos, Grado del Pico, La Losa, Marazuela, Martín Miguel, Nava de la Asunción, Urueñas, Valdeprados y Zarzuela del Pinar.

Y en vista de los antecedentes suministrados por la Excm. Diputación provincial que únicamente los pueblos de Cuéllar, el Espinar y Fuentemilanos, son los que tienen créditos y débitos con ella por atrasos, procede eliminar a los restantes, debido a no tener derecho a nombrar representante: en su consecuencia se procede al escrutinio de los nombrados por los pueblos de Cuéllar, El Espinar y Fuentemilanos, y puesto que el Ayuntamiento de Cuéllar designa como representantes a don Alejandro López Benito y a don Juan Herrero Garrido, el de El Espinar a D. Doroteo Postiguillo Pérez y a D. Rogelio Blanco Sacristán, y el de Fuentemilanos a don Mauro Lozano Pérez y a D. Adolfo Gila Miguel, y como deben ser

tres los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Junta como propietarios y otros tres como suplentes, y no apareciendo ninguno con mayoría, procede nombrar a los tres primeros de cada pueblo como Vocales propietarios y a los otros tres segundos como suplentes, en la siguiente forma:

Vocales propietarios

D. Mauro Lozano Pérez
 Alejandro López Benito, y
 Doroteo Postiguillo Pérez

Vocales suplentes

D. Rogelio Blanco Sacristán
 Juan Herrero Garrido, y
 Adolfo Gila Miguel

El Sr. Gobernador civil, dispone sea publicada este acta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados, a los cuales se proveerá de las correspondientes credenciales.

Y con el fin de cumplir lo ordenado en el artículo 9.º del referido Real decreto de 12 de Abril último, levanto la presente acta que firman los presentes en Segovia a 31 de Mayo de 1924.—El Gobernador, Joaquín Serrano.—El Secretario, Rafael Barrantes.—El Jefe provincial de la Sección de Presupuestos, Anselmo Romero.—Con rúbricas.

Segovia, 4 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

1781

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento vigente de automóviles, se anuncia al público que por don Antonino Albarrán, vecino de Sepúlveda, se ha solicitado de este Gobierno civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóvil, entre Sepúlveda y Aranda de Duero, por las carreteras de Boceguillas a Segovia, Sepúlveda a Atienza y Madrid a Francia, y al efecto se abre una información pública por espa-

cio de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los que se admitirán reclamaciones contra esta petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Segovia, 3 de Junio de 1924.—El jefe de la Sección, Emilio Serrano.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO
 CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día tres de los corrientes, se publica la Real orden dictada con fecha 31 de Mayo último, por la Presidencia del Directorio Militar que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: Percatado el Gobierno de la importancia que tiene la defensa de la producción agrícola contra las plagas del campo, que tanto merman este venero de la primordial riqueza de la nación, está estudiando con todo ahinco la organización del servicio de Inspección fitopatológica, análogamente a como está establecido en la mayoría de las naciones y que forma parte del plan de reorganización agraria que dentro de breves días tendrá el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de S. M.

Pero la disposición dictada por el Gobierno de los Estados Unidos de América prohibiendo en absoluto la importación de la uva procedente de la provincia de Almería, por estimar que está atacada por el insecto «Geratitís Capitata» (Wiedmann), mal llamada *mosca mediterránea*, ha precipitado los acontecimientos, para acudir en defensa de la riqueza comprometida en la provincia de Almería, cuya producción de uva de embarque representa un valor anual de más 40 millones de pesetas.

La única manera de acudir a la salvación de esa riqueza estriba en la rápida organización del servicio de fitopatología en aquella provincia, rapidez que se ve facilitada, por tener casi ultimado el Gobierno la reorganización agraria antes mencionada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La mosca de los frutos «Geratitís Capitata», que ataca a diversos frutales en algunas provincias de España, se considerará como plaga del campo a los efectos de los artículos 6.º y 7.º de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908.

2.º En todas las provincias donde no se hayan constituido, y especialmente en la de Almería, se procederá inmediatamente a la organización de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, según lo dispuesto en la ley vigente.

3.º Las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de la provincia de Almería, dada la excepcional importancia que en la misma tiene la producción uvera, serán ampliadas con dos Vocales más de los que designa la ley, uno de ellos productor y exportador, el otro de uva de embarque, y presidida por el Alcalde, actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

4.º Los Jefes de las Secciones agronómicas de todas las provincias de España darán cuenta telegráficamente a la Dirección general del ramo de la aparición de la «Ceratitis» en sus respectivas demarcaciones, para que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para su extinción.

5.º Debiéndose organizar para el próximo año económico el servicio fitopatológico en todas las provincias de España, y dada la situación creada por la prohibición de los Estados Unidos de América respecto de la importación de uvas procedentes de Almería, por haberse atribuido la existencia de «Ceratitis» en algún fruto, se organiza el concerniente a la de Almería con el doble objeto de la vigilancia de la producción uvera y de establecer en aquella una de las Estaciones de Fitopatología que integran la meditada organización.

6.º Con el fin de establecer una vigilancia constante en los parrales se constituirá en la provincia de Almería, a más del personal de la Sección agronómica, una brigada compuesta de cuatro Ayudantes y un Ingeniero del Servicio agronómico, que tendrá por misión la inspección y vigilancia de los parrales, así como de dirigir la campaña de extinción de la «Ceratitis Capitata», tan pronto como se presente.

7.º Asimismo será cometido de esta brigada divulgar los medios profilácticos que se consideren más eficaces, así como la ejecución de la campaña preventiva y de extinción, si fuese necesario, de la «Ceratitis Capitata» que aparezca en todos los frutales de la zona.

8.º La organización de los servicios de esta Brigada, así como la inspección de los trabajos que realicen, correrá a cargo del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros agrónomos D. Jaime Monell Comas, de la Sección de Barcelona; quedando autorizado dicho Ingeniero para girar las visitas que estime necesarias para el

mejor servicio y para organizar los trabajos preliminares para entablar la lucha biológica.

9.º Por la Sección agronómica de Almería se expedirán certificados sanitarios de origen mientras no se haya comprobado la invasión de la «Geratitis Capitata» en las uvas de la zona de preferencia.

10. Comprobada la existencia de la «Geratitis» en las uvas de una zona determinada, quedará terminantemente prohibida la exportación a América de dicho fruto.

11. Se constituirá en Almería una Comisión con objeto de proponer al Gobierno de S. M. la cuantía del gravamen que los exportadores están conformes en satisfacer por barril exportado, para constituir un fondo con que indemnizar a los uveros que no puedan tener el beneficio de la exportación, y subvencionar los gastos que originen las campañas preventivas y de extinción.

12. Esta Comisión estará presidida por el Gobernador civil; será integrada por los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Agrícola provincial, Consejo provincial de Fomento, Diputación provincial, Comisión uvera e Ingenieros Jefes de la Sección agronómica y de la Brigada sanitaria, y asesorada, cuando sea necesario, por el Inspector del Servicio fitopatológico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.—Primo de Rivero.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.»

En su consecuencia y con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo ordenado en el apartado segundo de la preinserta Real orden, los Sres. Alcaldes de esta provincia sin excusa ni pretexto alguno procederán tan pronto como reciban el BOLETÍN OFICIAL en que la presente Circular se inserte, a constituir y organizar las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, según lo dispuesto en la vigente ley de 21 de Mayo de 1908, remitiendo a este Gobierno antes del día 15 del actual, certificación del acta de constitución y organización de la mencionada Junta; en la inteligencia de que el que no cumpla el servicio en la forma y plazo ordenados, le impondré el máximo de la multa a que la ley me autoriza y con la que desde luego quedan conminados.

Segovia, 5 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Abril del corriente año por el que se conceden auxilios a las industrias nacionales, previene en su artículo 8.º que se publique el Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a las Industrias nacionales de 30 de Abril de 1924, («Gaceta» del 2 de Mayo.)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS PROTEGIBLES

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que este Reglamento determina a las personas naturales y jurídicas que, reuniendo las condiciones que determina el capítulo 2.º de este Reglamento, se dediquen al planteamiento o desarrollo de una industria clasificable en uno o varios de los tres grupos siguientes:

A) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía en éste, o no hayan alcanzado completo desarrollo.

B) *Industrias insuficientes*, considerando en este caso a todas las existentes ya en España, cuya actual capacidad de producción no baste a cubrir en cantidad o en calidades la demanda normal del consumo nacional.

C) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regularmente producción superior a la capacidad de consumo del mercado nacional, o por las condiciones de calidad o de estima de su producción misma, establecidas sobre bases sólidas, necesiten del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y Marina.

Los auxilios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electro-técnicas y todas las derivadas.

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no lo estuviera, y, en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonablemente necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción.

Se entiende por «productos naturales del país» los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales. Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria. ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de Abril del presente año, artículo 3.º, no venga a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus pre-

cios de coste, o que no pueden competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto del 30 de Abril del corriente año.

Artículo 3.º Para apreciar si una industria es insuficiente en cantidad habrá que atender primero a la capacidad efectiva de producción de la existente en relación con el consumo normal del país, y segundo, al desarrollo de la importación en un período de cinco años, cuando menos. No bastará el hecho de que haya constantemente importación, si se acredita que no está agotada la capacidad de producción dicha y si la importación se justifica, o por ventajas ocasionales de la competencia extranjera, o por deficiencias en el transporte y distribución de la producción propia preexistente, cuando estas deficiencias puedan remediarse sin necesidad de crear nuevos centros de tal producción.

Se considerará que una industria es insuficiente en calidades cuando de una o de varias de éstas haya de ordinario una importación que, sin sacrificio desproporcionado, se puede suprimir, ya mediante el progreso en la producción de uno o de varios industriales, ya mediante la organización de todos los existentes. Antes de otorgar protección a un nuevo centro de producción, por razón de insuficiencia en calidades, se examinará si puede obtenerse el remedio de esa insuficiencia mediante aquel progreso individual o aquella organización colectiva, con fines de especialización y selección entre los establecimientos o centros existentes de la misma industria.

Artículo 4.º A título de industrias necesariamente exportadoras son protegibles, no solamente las que tienen una producción superior al consumo normal del país, sino también las que tienen una producción especial para la exportación; las que sean objeto de ésta, directa o indirectamente, y las que puedan crearse con tal fin, aprovechando y valorando productos naturales de España, como se definen en el artículo 2.º En este último caso, la industria puede ser clasificada a la vez en el grupo A) y en el grupo C).

No se pueden considerar industrias protegibles con arreglo a estos preceptos, la de exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subuelo o de las aguas literales, sin otra manipulación que la del envase que requieran y su simple exportación, salvo casos excepcionales, a juicio de la Sección de Defensa citada en el artículo 2.º

En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Artículo 5.º Para obtener los beneficios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año es indispensable, además de someterse a la inspección que se prescribe y a las sanciones que por incumplimiento imponga el Gobierno que las entidades industriales que los reciban tengan, en el momento de solicitarlos, y mantengan mientras los disfruten, la condición de *entidades industriales españolas*, con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo sobre dirección y administración, capital, personal y material.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Direc-

tores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se puede admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

Artículo 7.º *Carácter nacional del capital.*—El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos, de Sociedades regulares colectivas o comanditarias, simples o por acciones. Cuando se trate de Sociedades anónimas, sea cual fuera la fecha de su creación, la nacionalidad española del 75 por 100 del capital, se acreditará si se trata de acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si se trata de acciones al portador, por resguardo de Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que esté en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones. Las Sociedades anónimas que reciban los beneficios de la ley han de incorporar a sus Estatutos, tan pronto como con arreglo a éstos sea posible, esta condición obligatoria del carácter nacional del 75 por 100 de su capital social, sin que tenga valor salvedad alguna estatutaria por la cual se reconozcan jurisdicciones o intervenciones extranjeras.

No se podrá conceder el beneficio de garantía de interés a Sociedades anónimas cuyo capital social no esté representado íntegramente por acciones nominativas.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*—El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero el 30 por 100.

En las reglas fundamentales de la industria se ha de hacer constar así, y la entidad estará obligada a acreditar en todo momento su cumplimiento mediante certificaciones juradas del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 9.º *Carácter nacional del material.*—Respecto de todo el que empleen las industrias protegidas y que pueda obtenerse en el país, quedan aquellas sometidas a las leyes de Protección, haciéndolo constar así en la solicitud de auxilio. Por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantía técnica; por diferencia de coste que exceda de 15 por 100; por razón de tiempo justificado, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Artículo 10. Los auxilios se concederán por un período máximo de ocho años, a contar de la fecha de su otorgamiento, mientras no tengan expresamente marcado otro plazo en este Reglamento.

Artículo 11. Toda industria a la cual se hayan otorgado los beneficios

del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, al objeto de apreciar si cumple o no las condiciones generales y especiales de la concesión a todos los efectos de la protección otorgada. De cada visita de inspección absolutamente gratuita para el industrial que la reciba, se levantará acta que habrán de firmar los interesados. En vista de ella, podrá la Sección dirigir al industrial protegido las observaciones a que hubiera lugar. Si se observara alguna infracción de las condiciones impuestas, la Sección lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la imposición de las sanciones que procedan, que pueden llegar desde la supresión permanente o temporal de la protección otorgada hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido, o la rescisión de los contratos que hubieren celebrado con arreglo a las cláusulas de los mismos, o la caducidad del derecho arancelario protector que se hubiera establecido.

En lo que se refiere a la garantía de interés, la inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria. En este caso se ejercerá por el órgano que el Gobierno designe, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo, anteriormente citado.

Artículo 12. Estas condiciones regirán también en aquellas industrias que no hubieran solicitado la protección, pero a las cuales se conceda por iniciativa del Gobierno, como se autoriza en lo referente a la garantía de interés, a los conciertos para instalaciones industriales, a los contratos de largo plazo con anticipos a cuenta de la contrata misma y a las compensaciones a la exportación.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 13. La protección del Estado, que se otorga en virtud del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, consistirá en una de las siguientes formas:

- Acuerdos, concesiones o ventajas que pueda otorgar la Administración sin auxilio económico directo.
- Préstamo en efectivo, con el concurso del Banco de Crédito Industrial.
- Garantía de un interés mínimo al capital invertido.
- Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración pueden otorgarse a las industrias clasificadas en los grupos A) y B) del artículo 1.º

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo A) del artículo 1.º, y las de los grupos A) y B), combinadas, en relación con el artículo 18 de este Reglamento. Con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a las industrias del grupo C) del artículo 1.º podrán otorgarse las compensaciones a la exportación.

También podrán ser otorgados a las industrias del grupo C) los beneficios de las letras d) y e) del artículo 14, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación. Pero no les serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior los demás acuerdos, concesiones o ventajas de la letra a), ni los auxilios de las letras b) y c) del presente artículo.

Cuando una industria sea clasificada a la vez en los grupos A) y C) del artículo 1.º, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración y de compensaciones a la exportación simultáneamente.

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración, que establece el Real decreto de Mayo de 1924 en su base 4.ª, se podrán otorgar como siguen:

a) Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital.

Entre estos actos se entienden incluidas la liquidación y disolución de Sociedades o entidades, siempre que el capital desembolsado de éstas o aportado a las mismas se incorpore a la que ejerza o haya de ejercer la industria protegible, sin reparto de cantidad alguna a los accionistas de las que se disuelvan o liquiden, si bien éstos, en pago de aportación, podrán recibir acciones u obligaciones de la Sociedad o entidad a que se incorporen aquellas que se liquiden o disuelvan.

La exención de dichos impuestos alcanzan a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años.

La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago de estos impuestos, hasta que recaiga resolución definitiva. Si el pago hubiere sido ya efectuado, se devolverá su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la Real orden de concesión de la exención o de la publicación de este Reglamento si, la concesión de la exención fuese anterior al mismo, por tratarse de expediente en tramitación incoado con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917.

b) Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades. Cuando se trate de la ampliación o mejora de una industria existente, esta reducción se limitará a los tributos que correspondan al capital de la ampliación o de la mejora y a la parte de utilidades a ella proporcionalmente imputables.

Cuando esta reducción del tributo se otorgue a una industria protegible, cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa o la defensa nacional, o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotación de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

c) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional, teniendo en cuenta el consumo de las industrias nacionales de los mismos productos y semiproductos.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria ya establecida que utilicen los mismos productos naturales y semiproductos.

d) Exenciones de derechos arancelarios de importación para la maquinaria especial, nueva o patentada, que no se fabrique en el país y que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible. La importación se ha de hacer por el propio industrial. Deberá acreditarse en el expediente que en España no se puede fabricar aquélla con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o de plazo, a tenor de las leyes de protección a la sazón vigentes. Se señalarán todas las características de la maqui-

na, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación. La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede, y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de Abril del corriente año. Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria, y que con arreglo a estas normas lo solicite. Este auxilio podrá otorgarse sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

e) En vez de la exención anterior, se concederá sólo una admisión temporal cuando se trate de maquinaria únicamente necesaria para trabajos de exploración o de ensayo. La admisión temporal se concederá por un año prorrogable por otro año, y adoptando la Administración las garantías precisas para que ni en todo ni en parte de la maquinaria se desvirtúe este carácter de la concesión.

f) Derecho arancelario mínimo, invariable durante ocho años, para los productos de la industria protegida, pudiendo este derecho alcanzar al máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias, y aun excederlo cuando se trate de productos acabados y de industria declarada de utilidad directa para la defensa nacional. Sobre esas partidas del Arancel, una vez hecha la concesión, no serán aplicables reducciones de ningún género. Si la concesión recayere en alguna partida ya comprometida en Convenio internacional, y a sabiendas de eso se hiciera la concesión, ésta entrará en vigor en el primer vencimiento de tal Convenio.

g) Garantía de pedidos del Estado, mediante la celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que puede llegar a quince años, cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados, a cuenta del precio de los pedidos en firme.

h) Conciertos del Estado con una cantidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales, para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones, adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos puedan satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender, a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles, y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables del Real decreto de 30 de Abril del presente año y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

i) Intervención y apoyo del Gobierno, en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

j) Intervención y apoyo del Gobierno, para gestionar cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones, reducciones o anulaciones de arbitrios dentro de las respectivas facultades y deberes.

k) Cuando se trate de industrias hidroelécticas para la producción

de fuerzas, al menos de 1.000 caballos, sobre la base de concesiones obtenidas en firme del Estado, la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas. Una vez hecha esta concesión, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

l) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o su enlace con las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean, o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera transcendencia en la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que pueden ser objeto de esta protección, las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos, instaladas en las propias comarcas mineras, y las que obtengan la garantía de interés por la transcendencia nacional de la industria.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE PRÉSTAMOS Y DEL CRÉDITO

Artículo 15. El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de 4 de Agosto de 1920 y con sujeción también al Real decreto de 5 de Julio de dicho último año, que adjudicó definitivamente el servicio de préstamos al referido Banco.

El Banco de Crédito Industrial continuará otorgando los préstamos a las industrias, los cuales podrán tener hasta quince años de duración.

Aunque el plazo de vigencia de tres años prorrogables por otros tres, que establece el Real decreto de 30 de Abril de 1924 hubiese terminado, el Banco seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado; y continuará así mismo informando sobre si las industrias solicitantes son o no protegibles, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 16. Quedan incorporados a este Reglamento los preceptos que se señalan en los siguientes apartados:

A) El Banco realizará los anticipos o préstamos a las industrias previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deben sujetarse.

B) El tipo de interés de los préstamos lo determinará periódicamente el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, según las condiciones del mercado, atendiendo al fin que persigue la ley y Real decreto mencionados y dando conocimiento al Gobierno, por mediación de su representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

C) El capital del Banco fijado en 37.500.000 pesetas debe sumarse a los 150 millones de bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, cuyo total de pesetas 187.500.000 es la cantidad a que siempre puede llegarse

en los préstamos a las industrias otorgados, conforme a los preceptos antes citados.

D) La cuantía de los préstamos no podrá exceder del 50 por 100 de capital necesario que se invierta en la instalación de la industria nueva o en la ampliación de la existente; debiendo ser el Banco de Crédito Industrial quien haga la apreciación del capital.

E) La garantía para los préstamos deberá ser, en general, hipotecaria; pudiendo también ser pignoraticia o personal si estas dos últimas formas de préstamos ofrecen aceptables garantías.

F) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo. Los prestatarios podrán reembolsar anticipadamente el préstamo en su totalidad o de manera parcial.

G) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

H) Todo prestatario estará obligado a justificar al Banco de Crédito Industrial haber empleado el préstamo exclusivamente en aquellas necesidades para que fué concedido, y habrá de someterse a todas las comprobaciones que el Banco o el Delegado del Gobierno cerca de éste propongan o exijan. Si la justificación es insuficiente se tomarán las medidas que se estimen convenientes, pudiéndose llegar inclusive a exigir el reintegro total del préstamo.

I) Ningún prestatario puede hacerse sustituir por otra persona o entidad en su industria sin el consentimiento del Banco, el cual podrá acceder a la sustitución si no disminuye la garantía constituida a favor del Estado y del Banco.

J) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión mediante escritura pública.

En caso de quiebra tendrán el Estado y el Banco preferente derecho, cada uno en proporción a su entrega, al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto de los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y se designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará, sin obstáculos judiciales, el procedimiento de apremio para el reintegro total del préstamo.

Para que el Estado goce de dicha preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta de Madrid* la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantías; debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en que la entidad peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes.

K) En las escrituras de préstamo se consignarán las cláusulas necesarias para el caso de que los prestatarios no abonen los intereses ni reintegren el préstamo en los plazos convenidos.

L) En las operaciones de préstamos el Estado participará con el 80 por 100 y el Banco con el 20; debiendo aquél entregar a éste dicho 80 por 100 en Bonos para el fomento de la industria nacional, que el Banco puede negociar, disponiendo de ellos en la forma que estime conveniente.

Sea cual fuere el interés que perciba el Banco por los préstamos, abonará al Estado el interés de 4 por 100

sobre los Bonos que hubiera recibido desde el día de su entrega. Estos Bonos tienen la consideración de valores del Estado, y disfrutará, para su pignoratión y negociación, de los mismos beneficios que los demás fondos de Estado. Las obligaciones que emitiese el Banco, para estos efectos, disfrutará a su vez de los mismos beneficios.

Ll) Son también aplicables a la Base 5.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 30 de Abril de 1924 los 34 artículos de que actualmente constan los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real orden de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Artículo 17. Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto se refieren a los auxilios y préstamos a las industrias, establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 30 de Abril del año corriente, quedan limitadas a informar al Banco de Crédito Industrial sobre si la operación solicitada responde a las finalidades de la ley, en razón a las condiciones del industrial solicitante, con arreglo a este Reglamento y a la índole de la industria a la cual quiera aplicarse, desenvolviéndose después la operación en la forma prevista en el capítulo que más adelante se refiere a las reglas especiales para los préstamos.

CAPITULO VI

DE LA GARANTÍA DE INTERÉS

Artículo 18. Esta forma de auxilio queda reservada a las industrias clasificadas dentro del grupo A) que sean calificadas de «Grandes industrias» o de interés directo para la defensa nacional, o que se propongan desarrollar en plan de conjunto de grandes industrias, clasificables en los grupos A) y B) indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidrológicas; debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan, para su creación y desarrollo, los demás auxilios otorgados por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

Se entiende por grandes industrias, a los efectos de dicho Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional que empleen grandes capitales e instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de Economía Nacional; y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o empresas comprendidos en este artículo, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurar la vida en la primera etapa de su desarrollo, con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre al Consejo de Estado.

Artículo 19. El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria en el momento de la liquidación anual. A medida que se vaya desembolsando e invirtiendo capital, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía, a esos nuevos desembolsos e inversiones, se extenderá ésta. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación, desembolsado cuando menos el 75 por 100.

Artículo 20. El interés garantizado será del 5 por 100 y se abonará por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los benefi-

cios no alcancen para cubrir aquel interés.

Si no hubiera beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés, y no podrá abonar más que el propio interés correspondiente al capital que se expresa en el artículo anterior, aunque el balance se cerrara con pérdidas. Los beneficios se establecerán con arreglo a la disposición quinta de la tarifa tercera de la ley de Utilidades.

Artículo 21. La garantía de interés no puede concederse más que por un plazo máximo de ocho años, y la cantidad que puede invertirse anualmente, en esto, no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Artículo 22. En cada concesión se determinará la forma en que deba ejercerse la intervención indispensable del Estado en estas industrias, para determinar la procedencia y la medida de su aportación al interés garantizado. La contabilidad se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

Artículo 23. Cuando una industria, protegida con garantía de interés, alcance beneficios que la permita repartir dividendos a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo, se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando esta obligación a los ocho años.

Artículo 24. El Gobierno podrá promover por sí, dentro de este régimen de garantía de interés, la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso el capital, al cual se garantice el interés, podrá estar constituido por mitad, por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido.

La amortización de estas obligaciones ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantiza el interés. El Gobierno determinará en estos casos, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, en el concurso abierto para llevarlas a cabo, la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento.

CAPITULO VII

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 25. Para las compensaciones a las exportaciones reconocidas a las industrias comprendidas en el grupo C), que tienen por objeto amparar sus productos en la competencia con los similares extranjeros en terceros países, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar. Para ello el Consejo de Economía Nacional oírá previamente a las Cámaras de Comercio e Industria.

Para aplicar las compensaciones a la exportación, se tomarán en cuenta uno o varios de los factores siguientes:

a) Los estímulos directos o indirectos que en el país de origen se dispensan a la exportación del producto rival.

b) Los derechos arancelarios, con todos sus recargos, que graven en España la importación de los productos y manufacturas que sirvan de base para la obtención de los que sean objeto de la protección, o para su envasado o presentación, siempre que no hayan sido beneficiados con la admisión temporal.

c) El gravamen que para la exportación represente los impuestos y arbitrios establecidos en nuestro país, cuando no puedan ser, o en la parte en que no puedan ser suprimidos o amiorados; y

d) El coste del transporte interior en nuestro país, que gravite sobre el producto a exportar, en la parte que no pueda remediarlo la tarificación especial.

Artículo 26. Cuando los productos o manufacturas indispensables para elaborar el producto protegido y para exportarlo sean de procedencia o fabricación nacional, la compensación podrá alcanzar a la totalidad del importe de los derechos arancelarios de importación, con sus gravámenes. Cuando sean de producción extranjera, sólo al 50 por 100 de su importe.

Artículo 27. Cuando la industria solicitante de este auxilio sea, además, clasificable como industria nueva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.^o, la concesión puede hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años, aunque teniendo derecho el Gobierno a revisar esa exclusión, si se abrieran otros centros de la misma industria que introdujeran en la producción progresos a que el iniciador no se comprometiese, o aceptarían reducciones en la protección con que aquél no se conformara. En este caso las compensaciones pasarán al régimen del artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando solicite esta forma de auxilio una industria ya existente en el país y clasificable en el grupo C), la compensación ha de ser extensiva a todas las entidades productoras del mismo artículo que lo soliciten en el plazo que se señale, prefiriendo a las que se constituyan en Sindicatos de exportación, y dentro de los Sindicatos, a los que alcancen mayor radio de acción en la economía nacional, y, dentro de éstos, a los que revistan forma de cooperativa para producción y selección de tipos y marcas especiales. Las preferencias pueden establecerse en la cuantía relativa de la compensación, dentro de las fórmulas generales establecidas en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados o para la penetración de productos naturales, importados o indígenas hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzar a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Artículo 29. Será indispensable la sindicación de que habla el artículo precedente cuando se trate de la exportación de un producto que constituya para nuestro país artículo de primera necesidad, al objeto de que, cuando sea preciso a causa de grandes perturbaciones en la producción o en el tráfico, el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

Artículo 30. En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se otorgan, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; y ese plazo que podrá ser prorrogado si se justifica la necesidad dentro del límite máximo del artículo siguiente, no podrá ser reducido por el Gobierno, salvo lo dicho en el artículo 27, sino renuncia de los favorecidos, o ante de la notoriedad comprobada de abusos intolerables por parte de ellos y que no sean corregidos al primer apercibimiento.

Artículo 31. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 15 millones de pesetas, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere.

Las compensaciones directas a la exportación podrán concederse por un

período máximo de ocho años incluyendo en este término las prórrogas.

Artículo 32. El régimen de compensaciones podrá ser establecido por iniciativa del Gobierno, dentro de la cifra establecida en la base 7.^a del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que se determina en la Sección correspondiente del capítulo siguiente de este Reglamento.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

A)—Reglas generales

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firma, se han de acompañar necesariamente los documentos siguientes:

a) Documentación que establece la personalidad de peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionada como se establece claramente en los artículos 6.^o y 7.^o de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.^o, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.^o

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideran necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a emplazamiento, transportes, abastecimientos de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial por lo cual se solicite el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras que el solicitante puede ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se solicitan, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependan y la cuantía de los mismos; respecto de tarifas especiales de transportes, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas o electrotérmicas, certificación de la concesión administrativa y ca-

racterísticas y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea, y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada; y

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Cuando se trate de la importación de maquinaria con exención de derechos o como importación temporal por una industria ya establecida, que no pida otra clase de auxilios, se llenarán solamente las condiciones a), b), e) y h).

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán, contra recibo, en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional.

En el plazo de ocho días hábiles, si se trata de industria protegible en principio, la Sección de Defensa de la Producción del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la *Gaceta* del anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante, para la oportuna contestación dentro de otro plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) o l) del artículo 14, la petición se publicará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se le otorga.

Entretanto, la Sección podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que, para el estudio del caso, necesite, al objeto de que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del anuncio en la *Gaceta*, quede evacuado su informe, con examen de las protestas, si las hubiere.

Este plazo de dos meses se interrumpirá por el tiempo que los interesados tardan en suministrar los datos que de ellos se soliciten para el estudio de su petición. El interesado podrá pedir vista del expediente en cualquier estado que éste se halle, y contestar las informaciones que impugnen la concesión solicitada.

A la vez que se haga la publicación en la *Gaceta* la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y de Marina nota con los datos necesarios para declarar en el plazo de quince días, si la industria que solicita protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Cuando la Sección, dentro del primer plazo de ocho días indicado, considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, devolverá la instancia con su documentación, al solicitante, razonando el por qué de la determinación, la cual no se pu de declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos que se le reclamasen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la *Gaceta de Madrid* y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquel reclamara.

Tante contra la desestimación iniciada como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la Producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. Una vez informado el expediente la Sección lo pasará con su informe al Ministerio o a los Ministerios a que corresponda, según en el artículo siguiente se detalla, para que, dentro del plazo de un mes, lo devuelvan resuelto a la Sección, la cual cuidará, cerca de la Presidencia del Gobierno, de la publicación de la resolución en la *Gaceta* dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en aquélla de la resolución ministerial.

En la resolución se determinará el funcionario o el Centro que la Sección designe para la inspección de la industria protegida, a la cual se comunicará directamente, devolviéndole los documentos que hubiera reclamado y de los que han de quedar en el expediente copias certificadas.

Artículo 36. Sobre las exenciones de impuestos, reducciones de tributos; exenciones arancelarias o admisiones temporales y derechos protectores de importación, la resolución corresponde al Ministerio de Hacienda, con informe únicamente de la Sección de Defensa de la producción y del Centro o Centros a quien cada concesión incumba y de la Intervención general. Sobre exenciones locales resolverá el Ministerio de la Gobernación. Sobre tarifas especiales y extensión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de utilidad pública, el Ministerio de Fomento. Sobre contratos con la Administración, con o sin abonos en cuenta, el Departamento o los Departamentos a que afecten.

Sobre el informe de la Sección de Defensa de la producción en lo concerniente a la clasificación de la industria y en lo referente a las condiciones de nacionalidad, no ha de informar más que uno de los Centros consultados, ni resolver más que uno de los Ministerios a quien la resolución incumba, de preferencia el de Hacienda, limitándose los demás Centros y Ministerios a informar o resolver sobre el punto que concretamente les atañe.

A tal fin, la Sección pasará el expediente completo al Ministerio que deba resolver sobre la legitimidad de la protección en su conjunto, y al otro o a los otros, una nota explicativa de la parte en que se refiera su intervención parcial.

La Sección de Defensa de la producción deberá cuidar con la mayor diligencia del cumplimiento de los plazos marcados a que quedan obligados todos los Centros ministeriales.

B)—Reglas especiales para los préstamos

Artículo 37. La instancia en que se solicite préstamo se dirigirá a la Sección de Defensa de la producción para que se publique inmediatamente la petición de préstamo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, dándose un plazo de ocho días para que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de aquél. Pasado ese término la Sección dentro de otros ocho días y oyerlo, si lo considera conveniente, a la persona o entidad solicitante, informará si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917 y los preceptos del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, de-

ben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo.

El plazo de ocho días a que se refiere el párrafo anterior quedará interrumpido por el tiempo que tarde el interesado en suministrar los datos y documentos que se le pidan.

Artículo 38. Las instancias deberán presentarse acompañadas de cuantos documentos se estimen precisos para el mejor conocimiento de la industria, debiendo ajustarse, en general, a las reglas y preceptos del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 39. Si el informe de la Sección fuera contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de conceder el préstamo solicitado, y si el informe fuera favorable, el Banco, estudiando las garantías de la operación; podrá conceder o no el préstamo, y en caso afirmativo, fijará las condiciones del mismo conforme a los preceptos de sus Estatutos.

En caso de que el informe de la Sección fuese contrario, ésta comunicará su resolución a la parte interesada.

Artículo 40. Acordado el préstamo por el Banco y fijadas sus condiciones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el cual, en un plazo de ocho días, concederá o denegará la entrega al Banco de los bonos para el fomento de la Industria Nacional que cubran hasta el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro concede la entrega de los bonos, se formalizará la operación por escritura pública y la concesión del crédito se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito y los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose, además, en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente.

Queda facultado el Banco para solicitar cuantos antecedentes y documentos estime precisos a su estudio y para realizar visitas de inspección, pruebas industriales de producción, examen de libros de contabilidad, principales y auxiliares, libros de actas y, en suma, para actuar en forma que pueda conocer todos los elementos de juicio propios para formar opinión y poder acordar respecto del préstamo.

Antes de conceder o negar la entrega al Banco de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, el Ministro de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá oír a la Dirección general de lo Contencioso del Estado y a la Intervención general de la Administración del Estado, o a otros Centros cuyo dictamen estime conveniente, sobre el proyecto de escritura que el Banco le haya remitido al acordar el préstamo o sobre otros extremos que considere precisos para su resolución; pero con el fin de abreviar la tramitación de esta clase de expedientes y no entorpecer la acción industrial de los solicitantes ni producir perjuicios al trabajo y a la producción nacional, los expedientes de préstamos tendrán carácter de preferencia en el Ministerio de Hacienda y demás Centros que en ellos intervengan, y se despacharán urgentemente; debiendo dichos Centros informar sobre la materia de su exclusiva competencia, evitando la duplicidad de dictámenes acerca de un mismo particular o aspecto del expediente. En todo caso no podrá ninguno de esos Centros tardar más de ocho días en emitir su informe; debiéndose partir de la fecha del último de estos informes para contar el plazo de ocho días a que se refiere el artículo anterior.

(Se concluirá)

1761
Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Mayo último, se publicó el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador Agente de la Hacienda de la tercera zona de la Capital de la provincia de Madrid.

El plazo de admisión de las instancias, termina el día 23 del actual.

Lo que se pone en conocimiento del público para que todos aquellos que deseen solicitarla, puedan presentar las instancias debidamente justificadas en la Dirección general del Tesoro o en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921.

Segovia, 3 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

1779
Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia

Autorizada esta Jefatura por la Superioridad por la celebración de subastas con arreglo a la Instrucción para la aplicación de las facultades concedidas en los servicios de conservación por contrata, según el Real decreto de 5 de Julio y Real orden de 16 del mismo mes del año 1920.

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 13 de Junio actual, se admitirán proposiciones en los Registros de esta Jefatura de Obras Públicas y en todos los Registros de la provincia de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de la oficina para optar a la subasta urgente de las obras de acopios, con inversión de piedra machacada, para conservación del firme de los kilómetros 14 al 40, de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Cuéllar, cuyo presupuesto asciende a 96.655'20 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1927 y la fianza provisional 9.665'55 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle Ochoa Ondátegui, número 20, principal, el día 18 de Junio a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común reintegrado con una póliza de igual precio.

Segovia, 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Autorizada esta Jefatura por la Superioridad para la celebración de subastas con arreglo a la instrucción para la aplicación de las facultades concedidas en los servicios de conservación por contrata, según Real decreto de 5 de Julio y Real orden de 16 del mismo mes del año 1920.

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 13 de Junio actual, se admitirán proposiciones en los Registros de esta Jefatura de Obras Públicas y en todos los Registros de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de las obras de acopios, con inversión de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 45 al 48, de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, cuyo presupuesto asciende a 22.942'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1927 y la fianza provisional 2.294'25 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, número 20, principal, el día 18 de Junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común reintegrado con una póliza de igual precio.

Segovia, 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1771
SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Boceguillas, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se presenten si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 3 de Junio al 17 de Junio y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos puedan sufrir las fincas para su inscripción en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sarz de Andino.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Valvieja, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se presenten si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 4 de Junio al 30 de Junio y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 3 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sarz de Andino.

1745
Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA
SUBASTA

El día 25 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Sauquillo, se celebrará la primera subasta de 14 trozas de madera, ocho pinos y tres estéreos de leña depositados en el mismo, bajo la tasación de 143 pesetas y pliego de condiciones que estará en la Secretaría del Ayuntamiento de Sauquillo.

Segovia, 2 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

1738
Alcaldía de Encinillas

Por el vecino de esta localidad, Nicolás de Frutos Velasco, se ha dado cuenta a esta Alcaldía de que en el día 29 de Mayo último, ha desaparecido de este término municipal, un perro de su propiedad, de los llamados de ganadería y de las señas siguientes:

Pelo negro, con algunas manchas blancas, rabo y orejas cortadas, collar de los llamados de carlancas y que atiende por «Cari».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de averiguar el paradero de dicho can.

Encinillas, 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, Juan Velasco.

1760
Alcaldía de Arevalillo de Cega

ANUNCIO

En el próximo día nueve del mes de Junio próximo venidero, a la hora de las diez del mismo, tendrá lugar la elección de los vocales electos de las comisiones real y personal, que con los natos ya designados han de constituirlos para la formación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse en este pueblo, para cubrir el déficit de su presupuesto del año próximo de 1924 a 1925, cuyas listas de electores se hallan expuestas al público; haciéndose saber además, que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades por cualquier concepto dentro de este término municipal, deberá presentar antes del día de la elección, relaciones juradas de aquellas; previniéndoles que de no verificarlo, se procederá por ambas comisiones a realizarlo.

Arevalillo de Cega, 28 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Valentín Martín.

1607
Alcaldía de Cantalejo

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto formado para el año económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes de este término ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Cantalejo, a 19 de Mayo de 1924.—El Alcalde accidental, Casimiro Monedero.

1687
Alcaldía de Fuentepelayo

Aprobado por unanimidad del Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario para el año 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, conforme al art. 300 del Estatuto municipal, para que dentro de este plazo y dos días más, puedan hacerse las reclamaciones o impugnaciones que estimen convenientes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del mencionado Estatuto.

Fuentepelayo, 26 de Mayo 1924.—El Alcalde, Francisco R. Macías.

1765
Alcaldía de Fresneda de Cuellar

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, formado por la Comisión permanente con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del decreto de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, para que durante él y dos días más, puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población, las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Fresneda de Cuellar, 1.º de Junio de 1924.—El Alcalde, Felipe Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Sanchonuño
Est-banvela
Valdesimonte
Navas de Oro
Nava de la Asunción
Cabezuela
Puebla de Pedraza
Jemeauño
Valvieja

1766
Alcaldía de Alconada de Maderuelo

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal, y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 del corriente mes.

Maderuelo, 31 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pedro Guijarro.

1759
Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Blanco Expósito, de cincuenta y dos años de edad, soltero, ambulante, hijo de padres desconocidos, natural de la casa Hospicio de León, cuyas señas personales son: estatura 1'565 milímetros, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca pequeña, color moreno, barba poblada y viste pantalón de pana y blusa azul, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ingresar en la Cárcel de este partido en la que salió decretado su prisión provisional y acordada en sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 23 de los del corriente año, por el delito de robo de una mula y otros efectos, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargado a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual se fugó de la Cárcel del partido de Nava del Rey, la noche del veinticinco al veintiséis del actual, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Cuéllar, a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, P. A., Idefonso Fernández.